



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-039/2026 Y SU ACUMULADO TECDMX-JLDC-043/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
[REDACTED]
[REDACTED]¹

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **CONFIRMA** la validez de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del pueblo de Santa Isabel Tola, en la alcaldía Gustavo A. Madero, para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, emitida el doce de marzo.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Registro como pueblo originario.

¹ [REDACTED], en calidad de autoridades tradicionales del pueblo originario de Santa Isabel Tolá, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

² **Secretariado:** Luis Olvera Cruz y Pablo Téllez Rangel.

³ En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

1. Convocatoria. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México⁴ publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en esta Ciudad⁵.

2. Asamblea comunitaria. El veintiuno de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo Asamblea Comunitaria en la que se sometió a consulta realizar el procedimiento de inscripción en el *Sistema de Registro* y la integración de una comisión representativa⁶ para formular la solicitud y dar seguimiento a dicho trámite⁷.

3. Solicitud de inscripción. El treinta de agosto de dos mil veintidós, se presentó ante la *SEPI* solicitud de inscripción⁸ del pueblo de Santa Isabel Tola al *Sistema de Registro*.

4. Determinación de la *SEPI*. El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la Dirección General de Derechos Indígenas de la *SEPI*, emitió las determinaciones de las solicitudes de inscripción en el *Sistema de Registro* presentadas por diversos grupos sociales⁹.

⁴ En adelante *SEPI*.

⁵ En adelante *Sistema de Registro* o *SRDPyBOCIR*.

⁶ Integrada por [REDACTED].

⁷ La Asamblea Comunitaria de **veintiuno de agosto de dos mil veintidós** fue impugnada ante este Tribunal, integrándose el expediente **TECDMX-JLDC-144/2022**, quien mediante acuerdo plenario de treinta de agosto del mismo año, determinó esencialmente:

- Que **no es competente** para conocer acerca de la controversia planteada, pues **no corresponde a la materia electoral** ni es susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden a este órgano jurisdiccional, al estar vinculada con la materia administrativa, lo que impide pronunciarse y resolver sobre la legalidad de la asamblea impugnada y de la legitimación en la integración de la Comisión electa en la referida reunión. Además, la asamblea combatida no puede ser estimada de naturaleza político-electoral, en atención a que la Comisión representativa **no es un órgano tradicional de gobierno** del pueblo, cuyas decisiones se reproduzcan como actos de poder y decisión que impacten en la comunidad, por el contrario, se trata de un órgano de naturaleza transitoria que tiene el propósito específico realizar el trámite de registro del Pueblo Originario ante la *SEPI*.
- Dar **vista a la *SEPI***, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, a efecto de que esa autoridad determine lo que en derecho corresponda.

Determinación que no fue impugnada.

⁸ Suscrita por [REDACTED].

⁹ Autoidentificados como: Axotla y Santa Lucía Xantepec, San Juan Tlihuaca y San Miguel Amantla, San Simón Ticumac, Los Reyes Hueytlilac, San Pablo Tepetlapa y San Francisco Culhuacán y sus cuatro barrios

5. Publicación de aviso. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el *Sistema de Registro*, entre ellos, el pueblo originario de **Santa Isabel Tola**.

6. Ajuste al marco geográfico. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁰, emitió el Acuerdo por el que se aprueba el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al *Sistema de Registro*, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-110/2025**.

7. Efectos del ajuste al marco geográfico. El nueve de enero, el Consejo General del *IECM*, emitió el Acuerdo por el que se definen los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al *Sistema de Registro*, en las Comisiones de Participación Comunitaria¹¹ de dichos ámbitos territoriales, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-002/2026**.

Entre los efectos, se determinó que las *COPACO* electas en dos mil veintitrés en las unidades territoriales afectadas por el cambio en el marco geográfico, dada la incorporación de nuevos pueblos y barrios originarios, entre ellos, **Santa Isabel Tola**, concluyan sus funciones el treinta y uno de mayo.

(Santa Ana, San Francisco, Magdalena y San Juan), conformados por las Unidades Territoriales denominadas: San Francisco Culhuacán (PBLO) y La Magdalena Culhuacán (BARR), **Santa Isabel Tola** y San Bartolo Atepehuacán.

¹⁰ En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*.

¹¹ En adelante *COPACO*.

II. Elección de autoridades tradicionales.

1. Convocatoria. El veintinueve de enero, diversas personas¹² ostentándose con el carácter de representatividades comunitarias del pueblo originario de Santa Isabel Tola, emitieron la *“Convocatoria a Asamblea General Comunitaria del Pueblo Originario De Santa Isabel Tola, para la Elección de Autoridades Tradicionales Representativas 2026-2029”*.

2. Asamblea General Comunitaria. El ocho de febrero, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades tradicionales representativas, resultando electas para conformar la citada autoridad tradicional las siguientes personas:

Nombre		Nombre	
1	[REDACTED]	9	[REDACTED]
2	[REDACTED]	10	[REDACTED]
3	[REDACTED]	11	[REDACTED]
4	[REDACTED]	12	[REDACTED]
5	[REDACTED]	13	[REDACTED]
6	[REDACTED]	14	[REDACTED]
7	[REDACTED]	15	[REDACTED]
8	[REDACTED]	16	[REDACTED]

3. Juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-010/2026 y TECDMX-JLDC-011/2026. El doce de febrero, las personas que ahora promueven presentaron juicios de la ciudadanía a efecto de controvertir la Convocatoria de veintinueve de enero y la Asamblea General Comunitaria de ocho de febrero.

El siete de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió en el sentido de **confirmar la validez** de la Convocatoria y Asamblea

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

[REDACTED]

referidas y, en consecuencia, la elección de las autoridades tradicionales.

III. Presupuesto Participativo.

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del *IECM* emitió el acuerdo *IECM/ACU-CG-005/2026*, por el que se aprobó la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente¹³.

2. Convocatoria Asamblea Comunitaria. El doce de marzo, las autoridades responsables emitieron la “*Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de pueblo originario de Santa Isabel Tola para el presupuesto participativo 2026 y 2027*”¹⁴, para celebrarse el veintidós de marzo.

IV. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-039/2026

1. Demanda. El dieciocho de marzo, [REDACTED] presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda para controvertir la emisión de la *Convocatoria para presupuesto participativo*.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-039/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora¹⁵, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

¹³ En adelante *Convocatoria para pueblos y barrios*. Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-005-2026.pdf>

¹⁴ En adelante *Convocatoria impugnada* o *Convocatoria para presupuesto participativo*.

¹⁵ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/403/2026, recibido el dieciocho de marzo, signado por la secretaria general de este Tribunal.

3. Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, la magistrada instructora radicó el juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo.

4. Trámite e informe circunstanciado. El treinta y uno de marzo, las autoridades responsables remitieron el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite de la demanda.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

V. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-043/2026

1. Demanda. El veinte de marzo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda para controvertir la emisión de la *Convocatoria para presupuesto participativo*.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-043/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora¹⁶, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, la magistrada instructora radicó el juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

¹⁶ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/427/2026, recibido el veintiuno de marzo, signado por la secretaria general de este Tribunal.

4. Trámite e informe circunstanciado. El treinta y uno de marzo, las autoridades responsables remitieron el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite de la demanda.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁷ para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía indicados al rubro, porque la parte actora, en su calidad de habitantes y ostentándose como autoridades tradicionales¹⁸ del pueblo originario de Santa Isabel Tola, controvierten la emisión de la *Convocatoria para presupuesto participativo*.

SEGUNDO. Acumulación

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, resulta procedente acumular los medios de impugnación, toda vez que, del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, es decir, que se

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, base IV, incisos b), c), numeral 5 y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante *Constitución Federal*); 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante *Constitución local*); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante *Código Electoral*); 31, 37, fracción II, 122 y 123, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante *Ley Procesal*) y 14, fracción V, 26, 124, fracción V y 136 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante *Ley de Participación*).

¹⁸ En el caso de [REDACTED]

encuentran vinculados de tal forma que la resolución de uno podría influir en el otro.

Lo anterior es así, pues en ambos casos se controvierte la emisión de la *Convocatoria para presupuesto participativo*.

Así, en atención a la estrecha vinculación que existe, acorde al principio de economía procesal, para optimizar la administración de justicia y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación, para resolver de manera conjunta y completa ambos medios de impugnación¹⁹.

En consecuencia, el juicio de la ciudadanía con clave **TECDMX-JLDC-043/2026**²⁰ debe acumularse al diverso **TECDMX-JLDC-039/2026**²¹, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia

Las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, hacen valer como causa de improcedencia la **falta de interés jurídico** de la parte actora, porque consideran que la *Convocatoria impugnada* fue abierta, pública y dirigida a la totalidad de las personas integrantes del pueblo, sin que se haya impedido su participación, por lo que la inconformidad con los acuerdos comunitarios no actualiza una violación a derechos político-electorales, de manera que no se acredita una afectación directa, real y personal.

La causal de improcedencia debe **desestimarse**, ya que las personas promoventes tienen interés en la causa derivado de que acuden en

¹⁹ Al actualizarse el supuesto previsto en la fracción I del artículo 83 de la *Ley Procesal*.

²⁰ En adelante *JLDC-43*.

²¹ En adelante *JLDC-39*.

su carácter de habitantes y ostentándose como autoridades tradicionales²² del pueblo originario de Santa Isabel Tola.

Por tanto, acuden como pertenecientes a una colectividad en defensa de su derecho a que un instrumento de participación ciudadana se desarrolle acorde a su sistema normativo y permita la participación en la toma de decisiones al interior de su comunidad, con lo cual es claro que cuentan con un **interés**²³ calificado para impugnar.

CUARTO. Procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia²⁴, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** Las demandas se promovieron por escrito; en ellas consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de las personas promoventes; asimismo, se identifica a las autoridades responsables, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios para controvertirlo y se ofrecen las pruebas atinentes.
- 2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo que establece el artículo 42 de la *Ley Procesal*, el cual dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

²² En el caso de [REDACTED], como autoridad tradicional y [REDACTED], como integrante del Consejo de Gobierno y de la Comisión de la Defensa de los Derechos del Territorio.

²³ Sirve de apoyo lo razonado en la Jurisprudencia 9/2015 de Sala Superior de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**". Así como atendiendo a lo previsto en el artículo 46, fracción V de la *Ley Procesal*.

Al respecto, resulta necesario precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción V; 47; 122, fracción VI y 123, fracción V de la *Ley Procesal*.

Al respecto, las personas promoventes manifestaron que tuvieron conocimiento de la *Convocatoria impugnada* el **diecisiete y veinte de marzo**, mientras transitaban por la calle.

En ese contexto, toda vez que tal circunstancia no fue desvirtuada por las autoridades responsables, ni existe prueba en contrario, aunado a que se trata de un asunto en el que se involucran derechos de un pueblo originario en el que, uno de los motivos de agravio se relaciona con que la *Convocatoria para presupuesto participativo* no fue difundida de manera previa, suficiente, ni adecuada, cuestión que se debe dilucidar en el estudio de fondo.

Por tanto, la oportunidad para la presentación de las demandas **se debe computar a partir de la fecha que las partes promoventes manifiestan que conocieron** los actos impugnados, es decir el diecisiete y veinte de marzo²⁵.

Por tanto, el plazo para controvertir en el caso del *JLDC-39*, transcurrió del **dieciocho al veintiuno** de marzo y, en el del *JLDC-43*, del **veintiuno al veinticuatro** del mismo mes, de ahí que, si los escritos de demanda se presentaron el dieciocho y veinte de marzo, respectivamente, es evidente que son oportunos.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos, en los términos razonados al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables en su informe circunstanciado. La legitimación para impugnar deriva de su calidad de personas ciudadanas.

²⁵ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueven deban agotar previo a acudir a los presentes juicios de la ciudadanía.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable —aun cuando se haya llevado a cabo la asamblea convocada mediante el acto impugnado- ya que de asistir la razón a la parte actora no existe un impedimento fáctico o jurídico para revocar el acto impugnado y restituir el orden jurídico que dice vulnerado, a través del fallo emitido por este Tribunal Electoral.

Máxime que el veinte de abril es la fecha límite señalada por la *Convocatoria para pueblos y barrios* para la presentación, ante la respectiva alcaldía, de los proyectos de presupuesto participativo a ser ejecutados, decididos por el pueblo en asamblea.

QUINTO. Marco de referencia

A. Perspectiva intercultural

La presente controversia está inmersa en el desarrollo del proceso de presupuesto participativo en el pueblo originario de Santa Isabel Tola, en donde se cuestiona esencialmente la legitimidad de las autoridades que emitieron la *Convocatoria impugnada* y la deficiente difusión, por lo que se estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse.

El artículo 2 de la *Constitución Federal* dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía para: **a)** decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural y, **b)** elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias

formas de gobierno interno.

En la misma línea, la *Constitución local*²⁶ establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como a elegir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus propios sistemas normativos.

De conformidad con diversa legislación²⁷ y criterios emitidos por la Sala Regional,²⁸ **este caso se resolverá considerando los siguientes elementos:**

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena.²⁹
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.³⁰
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.³¹
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.³²

²⁶ En los artículos 57, 58 y 59.

²⁷ Constitución Federal, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, Constitución Local, Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

²⁸ Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019 entre otros.

²⁹ Artículos 2 párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de Sala Superior de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**".

³⁰ Artículo 2, apartado A fracción II de la *Constitución Federal*, así como la jurisprudencia **19/2018** de Sala Superior de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", y la tesis **LII/2016** de rubro: "**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**".

³¹ Jurisprudencia **19/2018** de Sala Superior de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

³² Artículos 2 apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia **19/2018** (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

- e. Maximizar el principio de libre determinación.³³
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.³⁴
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes.³⁵

Sin que lo anterior implique acoger de forma favorable la pretensión, dado que esta circunstancia no exime a los tribunales de analizar las controversias con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que obra en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

B. Análisis contextual de la prueba

Sobre el análisis contextual de la prueba o prueba de contexto, la Sala Superior ha considerado que, si bien no se encuentra reconocida como tal en el ordenamiento jurídico local o federal, lo cierto es que forma parte de un análisis integral de la controversia y, en determinados aspectos, se trata de hechos notorios que no requieren ser probados por las partes.³⁶

En particular, ha señalado que se refiere a circunstancias fácticas en las cuales se sitúan los hechos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas y, en su caso, exonerar o redistribuir cargas al momento de valorar el acervo probatorio.

³³ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

³⁴ Artículos 1 de la *Constitución Federal*, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

³⁵ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal*, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

³⁶ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2021.

De esta forma, el análisis contextual o prueba de contexto forma parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

Así, desde la perspectiva de los derechos humanos, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas o colectivos, y la necesidad de adoptar medidas para la protección reforzada o especial de alguna persona implicada en el proceso.

Además, permite también identificar y valorar el cumplimiento de deberes y obligaciones correlativas o de diligencia debida en tales circunstancias contextuales.

El análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los medios de impugnación de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a dichos medios.

Esta valoración permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macropolíticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto pues basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de “persona razonable” en tales circunstancias), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho

simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

De ahí que pueda distinguirse entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto).

La Sala Superior ha destacado la importancia del análisis contextual tratándose de controversias en las que son parte personas, pueblos o comunidades indígenas³⁷; en casos enmarcados en contextos de desigualdad estructural de personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad o subrepresentación;³⁸ de violencia política contra las mujeres en razón de género,³⁹ así como al analizar propaganda y actos anticipados de campaña⁴⁰.

Para ello, la Sala Superior no ha exigido un estándar específico o estricto, sino solamente un estándar general que permite situar el caso dentro de un contexto particular, sin el cual las conductas o circunstancias analizadas pierden o modifican su racionalidad y, por tanto, impiden conocer las razones o situaciones que las explican, sin que ello se traduzca en la atribución directa o inmediata de responsabilidades por tales conductas.

Lo anterior no significa que cuando se alega que determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, que debe tomarse en cuenta para un análisis integral de la situación, se asuma automática o irreflexivamente la existencia de aquél y el alcance de ésta.

³⁷ Jurisprudencia **19/2018** con rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

³⁸ Por ejemplo, SUP-JDC-1044/2021, SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-2012/2016.

³⁹ Véase, por ejemplo, SUP-JDC-383/2017; SUP-REP-305/2021; SUP-JDC-957/2021; SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

⁴⁰ Entre otros, SUP-JE-62/2021, SUP-JRC-133/2018, SUP-JRC-116/2018, SUP-JRC-114/2018, SUP-JRC-113/2018, SUP-JRC-99/2018.

Existen cargas argumentativas y probatorias de las partes, así como el deber de motivación de las autoridades electorales a efecto de justificar adecuadamente, a partir de información pública y disponible o mediante requerimientos específicos, el contexto que sirve como marco de análisis de las conductas concretas que determinan un caso en particular.

Por tanto, este tipo de análisis requiere de una reconstrucción del contexto y del caso a partir de las narrativas formuladas por las partes, así como de los hechos acreditados y hechos notorios, de modo que las conductas se valoren en su contexto de forma coherente a fin de estar en posibilidad de generar inferencias válidas respecto a los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor manera la situación y las conductas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial.⁴¹

C. Presupuesto participativo y *Convocatoria para pueblos y barrios*

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad, sea unidad territorial o pueblo.

Cabe señalar que, a partir de diversos criterios sostenidos por este Tribunal, la Sala Regional y la Sala Superior⁴², el *Instituto Electoral* determinó la emisión de convocatorias para la consulta sobre

⁴¹ Similar consideración sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-166/2021.

⁴² Entre otros, en las sentencias SCM-JDC-22/2020 y acumulados, SUP-REC-35/2020 y acumulados, SCM-JDC-360/2022 y TECDMX-JLDC-003/2023.

presupuesto participativo, especialmente dirigidas a los barrios y pueblos originarios de la Ciudad de México, ante la falta de regulación específica de éstos —conforme a su autodeterminación y autonomía— en las normas relativas a dicho mecanismo de democracia participativa en la *Ley de Participación*.

En ese sentido, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, cabe destacar las siguientes previsiones de la convocatoria en comento:

- **Destinatarios.** La convocatoria está dirigida a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de los pueblos y barrios originarios, así como a sus autoridades tradicionales representativas.

- **Disposiciones generales.** Las respectivas Direcciones Distritales del *IECM*, habrán de mantener comunicación permanente con las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios, para dar seguimiento a las etapas de la consulta.

- **Invitación a las autoridades tradicionales.** En la Base Primera, se prevé que el *Instituto Electoral*, a través de sus direcciones distritales, deberán extender una invitación a las autoridades tradicionales representativas, identificadas en cada pueblo y barrio originario, a una **única plática informativa** que tendrá el objetivo de explicar el contenido de la propia convocatoria, brindar asesoría; y, en su caso, acordar la fecha para la celebración de actos de deliberación, diagnóstico y/o decisión.

También deberá informarse a las autoridades tradicionales, que **la decisión sobre los proyectos a ser ejecutados** con el presupuesto participativo, para los ejercicios 2026 y 2027, **habrá**

de tomarse en una sola asamblea, celebrada de común acuerdo entre tales autoridades.

- **Actos de diagnóstico y deliberación.** De acuerdo con la Base Segunda, las autoridades tradicionales podrán realizar, entre el uno de febrero y el diecinueve de abril, las asambleas, reuniones o eventos que consideren necesarios para **identificar las problemáticas y prioridades** de la comunidad, como paso previo a decidir cuáles proyectos serán los presentados ante la respectiva alcaldía para ser ejecutados con el presupuesto participativo.

Para llevar a cabo dichos actos, las autoridades tradicionales contarán con el apoyo de las direcciones distritales del *IECM*, con el propósito de **difundir ampliamente, en lugares de mayor afluencia, las correspondientes convocatorias emitidas en los pueblos o barrios —con una anticipación de diez a quince días—** a efecto de que la comunidad del mismo conozca que el objetivo del acto al que es convocada, consiste en identificar problemáticas a ser atendidas con el referido presupuesto y, por ende, que serán materia de los proyectos a ejecutarse.

- **Actos de determinación y decisión.** En la Base Tercera se previó que, **para elegir los proyectos de presupuesto participativo** a ejecutar, la comunidad del pueblo o barrio y sus autoridades tradicionales, **aplicarán el método que consideren idóneo** para determinar los proyectos a ser presentados para su ejecución, uno para el ejercicio 2026 y otro para el ejercicio 2027; ello, conforme a sus sistemas normativos, procedimientos y formar de organización interna.

Se buscará que la difusión de la celebración de los actos o eventos de determinación y decisión se realicen en los lugares de mayor

afluencia del pueblo originario, por un **plazo de diez a quince días naturales anteriores a su realización**.

SEXTO. Estudio de fondo

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda,⁴³ con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.⁴⁴

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora, en esencia, es que se declare la invalidez de la *Convocatoria impugnada* y, en consecuencia, la de los actos derivados de la misma.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su consideración, existieron inconsistencias en la emisión de la *Convocatoria para presupuesto participativo* que traen como consecuencia su nulidad.

Los **conceptos de agravio** que plantea la parte actora dada su relación se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

- A.** Ilegitimidad para la emisión de la *Convocatoria para presupuesto participativo*, como vicio de origen.
- B.** Deficiente difusión de la *Convocatoria impugnada*.

⁴³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*.

⁴⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

2. Metodología

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados⁴⁵.

En el que entendido que, de resultar fundado el primero de los agravios, este sería suficiente para anular la *Convocatoria impugnada* y con ello, alcanzar la pretensión de la parte actora, sin necesidad de estudiar el resto de los motivos de agravio.

Ello no genera afectación jurídica a la parte actora, porque lo relevante es que en atención al principio de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, sean atendidas todas las cuestiones planteadas⁴⁶.

3. Decisión

Se **confirma** la validez de la *Convocatoria para presupuesto participativo* del Pueblo de Santa Isabel Tola, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad.

4. Análisis del caso

A. Ilegitimidad para la emisión de la *Convocatoria para presupuesto participativo*, como vicio de origen.

La parte actora señala que la *Convocatoria* carece de validez jurídica pues fue emitida por personas que carecen de legitimación pues no acreditan haber sido designadas conforme al sistema normativo interno del pueblo, ni cuentan con alguna constancia de validación o

⁴⁵ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

⁴⁶ Jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

registro como autoridad tradicional, además de que carecen de reconocimiento comunitario y facultades para ello, lo que actualiza un vicio de origen.

En ese mismo orden, hacen valer que se excluyó a quienes legítimamente ejercen funciones comunitarias, siendo que, las personas promoventes⁴⁷, se ostenta como autoridades tradicionales.

Por lo que, desde su perspectiva, se actualiza una violación al principio de legalidad y el derecho de autodeterminación y autogobierno del pueblo originario.

Los planteamientos son **infundados**, pues las personas que suscribieron la *Convocatoria impugnada* fueron electas como autoridades tradicionales mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el ocho de febrero – cuya validez fue confirmada por este órgano jurisdiccional⁴⁸-, por lo que, cuentan con legitimidad para la emisión del acto impugnado, como se muestra a continuación.

De la revisión a la *Convocatoria impugnada* es posible advertir que fue suscrita por las siguientes personas, en calidad de autoridades tradicionales del pueblo originario de Santa Isabel Tola:

Nombre		Nombre	
1	[REDACTED]	8	[REDACTED]
2	[REDACTED]	9	[REDACTED]
3	[REDACTED]	10	[REDACTED]
4	[REDACTED]	11	[REDACTED]
5	[REDACTED]	12	[REDACTED]
6	[REDACTED]	13	[REDACTED]
7	[REDACTED]		

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

⁴⁷ En particular [REDACTED], quien refiere tiene calidad de autoridad tradicional y para acreditar su dicho exhibe copia simple del oficio de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la directora ejecutiva de seguimiento al Consejo de los Pueblos Originarios de la Ciudad de México. Mientras que [REDACTED], manifiesta ser integrante del Consejo de Gobierno y la Comisión de la Defensa de los Derechos del Territorio del pueblo originario de Santa Isabel Tolá, mismo que fue electo en la Asamblea Comunitaria Deliberativa celebrada el trece de abril de dos mil veintidós, exhibiendo copia del acta respectiva.

⁴⁸ Mediante sentencia TECDMX-JLDC-010/2026 y su Acumulado TECDMX-JLDC-011/2026.

Ahora bien, según lo resuelto en la sentencia **TECDMXJLDC-010/2026 y su Acumulado TECDMX-JLDC-011/2026**, así como las constancias que integran dichos expedientes, lo cual se hace valer como hecho notorio⁴⁹, se tiene que, el ocho de febrero, se celebró en el pueblo originario de Santa Isabel Tola, Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades tradicionales representativas, resultando electas:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

Nombre		Nombre	
1	[REDACTED]	9	[REDACTED]
2	[REDACTED]	10	[REDACTED]
3	[REDACTED]	11	[REDACTED]
4	[REDACTED]	12	[REDACTED]
5	[REDACTED]	13	[REDACTED]
6	[REDACTED]	14	[REDACTED]
7	[REDACTED]	15	[REDACTED]
8	[REDACTED]	16	[REDACTED]

Ahora bien, resulta conveniente retomar algunas de las consideraciones y conclusiones a las que se arribó en la referida sentencia, derivado del análisis documental y contextual del pueblo originario de Santa Isabel Tola.

- Previo a la celebración de la asamblea de ocho de febrero, se pudo advertir la existencia de una diversidad de personas que fungen como autoridades tradicionales o instancias representativas con temporalidad en el cargo, funciones y/o responsabilidades diferentes, por tanto, no se trata de un cargo unitario o cuerpo colegiado único, de ahí que, atendiendo al contexto de transición en que se encuentra inmerso el pueblo derivado de su reciente registro formal como originario, no era posible definir con certeza, el universo de personas con dicha calidad.

⁴⁹ En términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

- De acuerdo con lo razonado por la Sala Superior⁵⁰, la libre determinación es un sistema en el que la comunidad de manera permanente puede influir en la toma de decisiones, definir sus normas, autoridades y cambiarlas sin más límites que aquellos previstos por la Constitución.
- El ejercicio de ese principio exige privilegiar la maximización de la autonomía y la de mínima intervención en decisiones que les correspondan a los pueblos.
- El reconocimiento de los pueblos indígenas como sujeto pleno de derecho implica la **autodisposición normativa o autonomía normativa** para emitir sus normas jurídicas a fin de regular su forma de constituir a sus autoridades, la solución de sus conflictos y cualquier otro aspecto de su vida interna.
- **Las normas indígenas no son reglas petrificadas e inamovibles, sino son sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación** para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.
- En relación con la legitimidad de las autoridades, se ha razonado⁵¹ que, si los pueblos y las comunidades indígenas y originarias naturalmente pueden nombrar a sus representantes a través de las vías, prácticas o tradiciones que reconozcan, también pueden decidir sobre la terminación anticipada de sus mandatos.
- Esta es una decisión fundamental porque su gobierno se basa en un **reconocimiento social**, incluso puede ser **hasta moral**.
- La base del reconocimiento popular que tienen las autoridades indígenas y originarias es una cuestión de **legitimidad** más que de legalidad, de ahí que los procedimientos para que se les

⁵⁰ En el juicio SUP-REC-194/2022.

⁵¹ En los juicios SUP-REC-194/2022 y SCM-JDC-080/2023.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

otorgue o retire la confianza deban ser los que la propia comunidad determine, sin exigir mayores formalismos, excepto aquellos que permitan corroborar que tal determinación fue resultado de la voluntad colectiva.

- Las personas que suscribieron la Convocatoria para la asamblea de ocho de febrero contaron con un grado de aceptación, reconocimiento o respaldo importante como autoridades tradicionales o instancias representativas por parte de la comunidad, pues del acta y lista de asistencia de la dicha asamblea se pudo advertir que cuando menos, **cuatrocientas cincuenta y ocho personas** atendieron al llamado de la misma.
- La confirmación o desconocimiento de la calidad con que se ostentan [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -partes actoras en dicho expediente y en los presentes juicios-, corresponde en todo caso, a la comunidad.

En ese sentido, al confirmarse la validez de la Asamblea General Comunitaria de ocho de febrero, en la que se llevó a cabo la elección de autoridades tradicionales, es posible concluir que dicho proceso electivo resultó válido.

Por tanto, si la *Convocatoria impugnada* fue suscrita por **trece** de las **dieciséis** personas electas como autoridades tradicionales, es evidente que dicho instrumento convocante fue emitido por personas que cuenta con legitimidad para hacerlo, pues su reconocimiento comunitario deriva de la propia asamblea general, entendida como, **el órgano de decisión y producción normativa de mayor jerarquía**, debido a que las decisiones que emite, se hace respetando

el procedimiento de su sistema normativo interno y privilegiando la voluntad de la mayoría⁵².

Ahora bien, respecto a la presunta exclusión de quienes legítimamente ejercen funciones comunitarias, tal afirmación deviene **inoperante**⁵³, al resultar vaga, genérica e imprecisa, pues la parte actora omite señalar quiénes son esas personas y acompañar algún elemento de prueba que sustente su dicho.

Tal conclusión, no implica confirmar o desconocer la calidad con que se ostentan [REDACTED] y [REDACTED], pues lo anterior, en estricto sentido no forma parte de la *litis* del presente asunto, y ello corresponde, en todo caso, a la comunidad⁵⁴, sin embargo, no pasa desapercibido que dichas personas no derivan del proceso electivo interno celebrado el ocho de febrero y cuya validez fue confirmada por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, con base en los razonamientos antes expresados, se puede concluir que las personas que suscribieron la *Convocatoria para presupuesto participativo* cuentan con legitimidad para hacerlo y no existen elementos para considerar la exclusión de alguna autoridad tradicional, de ahí lo **infundado** e **inoperante** del motivo de agravio.

B. Deficiente difusión de la *Convocatoria impugnada*

La parte actora hace valer que la *Convocatoria para presupuesto participativo* no fue difundida de manera previa, amplia, suficiente, ni

⁵² Como fue razonado en el juicio SUP-REC-194/2022 y la jurisprudencia **20/2014** de Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.”**

⁵³ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

⁵⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

adecuada entre las personas del pueblo, mediante los mecanismos idóneos que aseguraran el conocimiento general de la comunidad.

Ello, pues no fue difundida en espacios de alta afluencia, sino de forma fragmentaria y limitada, lo que, impide una participación amplia, libre e informada.

Señalando además que, dicha irregularidad se agrava al haberse previsto en el orden del día la adopción de decisiones mediante votación a mano alzada sobre los proyectos de presupuesto participativo.

Lo que vulnera los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, el derecho de participación comunitaria, además de generar incertidumbre respecto de la representatividad de quienes participen.

En consideración de este órgano jurisdiccional, los motivos de agravio resultan **infundados e inoperantes**, porque en el expediente obran elementos que, al administrarse, permiten concluir que la *Convocatoria impugnada* fue suficientemente difundida y el método de votación, se ajusta a lo previsto en la *Convocatoria para pueblos y barrios* aunado a que, el cuestionamiento del mismo, en el sentido que, no genera certeza respecto a la representatividad de quienes participen, no se acompaña de razonamientos que sustenten tal afirmación.

En primer término, es importante señalar que las personas promoventes, aunque afirman que la difusión de la *Convocatoria impugnada* no se realizó a través de mecanismos idóneos que aseguraran el conocimiento general, previo, amplio y adecuado de la misma, omiten precisar cuáles son los plazos y los medios a través de los cuales se debió hacer de conocimiento el instrumento

convocante, limitándose a señalar que debió haber sido en los lugares de mayor afluencia, sin indicar cuáles son estos.

Ahora bien, las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, manifestaron que la difusión se realizó conforme a los medios tradicionales y prácticas comunitarias, señalando además que, la parte actora al haber reconocido que tuvo conocimiento de la misma el diecisiete y veinte de marzo, al encontrarla fijada en dos puntos diferentes del pueblo, ello evidencia la adecuada difusión.

Para sustentar su dicho, acompaña veintiséis impresiones fotográficas⁵⁵ en las que se observa fijada al exterior de diversos inmuebles de uso particular, como comercial (tales como panadería, estética, papelería y tiendas de conveniencia), lo que parece ser un ejemplar de la *Convocatoria impugnada*, sin advertirse la fecha y ubicación exacta.

Ahora bien, la parte actora del *JLDC-39* manifiesta que tuvo conocimiento de la *Convocatoria impugnada* el diecisiete de marzo, al advertirla fijada en avenida Huitzilihuitl s/n, entre las calles de Acueducto y Tenochtitlán (frente al Colegio Francés Hidalgo), ubicación que como quedó establecido en el apartado de “Contexto de pueblo” en la sentencia *TECDMX-JLDC-010/2026 y Acumulado*, corresponde a uno de los puntos referenciales y de encuentro social del pueblo.

En el caso de la parte actora del *JLDC-43*, ésta señaló que conoció la *Convocatoria para presupuesto participativo* el veinte de marzo,

⁵⁵ Mismas que tienen naturaleza de pruebas técnicas, entendidas como aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral para resolver una determinada controversia. Entre dichas pruebas técnicas se consideran a las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general, cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 57 de la *Ley Procesal*; mismas que tienen valor probatorio indiciario en términos del artículo 61 del citado ordenamiento, pues solo harán prueba plena cuando se adminiculen con otros elementos probatorios. Consultables a fojas 27 (reverso) y 28 del Cuaderno Principal del *JLDC-39*.

pues se encontraba fijada en el módulo de garrafones ubicado en la calle Nezahualcóyotl.

A partir de lo anterior, es posible concluir que contrario a lo señalado por las personas promoventes, la *Convocatoria impugnada* se fijó en diversos puntos o lugares públicos, tan es así, que ello permitió que tuvieran conocimiento de la misma con **cinco y dos días** de anticipación a la celebración de la Asamblea Comunitaria.

Ahora bien, en la *Convocatoria impugnada*⁵⁶ se puede observar que fue emitida el doce de marzo, esto es, **diez días** antes de la referida Asamblea, lo cual es consistente con lo establecido en la *Convocatoria para pueblos y barrios* en donde se señaló que, habría de buscarse que la difusión de la celebración de los actos o eventos de determinación y decisión se realicen en los lugares de mayor afluencia del pueblo originario, por un **plazo de diez a quince días naturales anteriores a su realización.**

Adicionalmente, de la copia de las listas de registro de asistencia, así como del acta de la Asamblea Comunitaria⁵⁷ celebrada el veintidós de marzo, que acompañaron las autoridades responsables a su informe circunstanciado, se advierte que acudieron **doscientas treinta y dos personas.**

A partir de lo anterior, aún y cuando no se cuenta con suficiente información sobre el número de ejemplares de la *Convocatoria impugnada* que fueron fijados, así como las fechas y ubicaciones precisas, de la adminiculación de las pruebas técnicas y documentales privadas a que se ha hecho referencia, así como lo manifestado por la parte actora, en sus escritos de demanda, es

⁵⁶ Documental privada en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultable a foja 27 del Cuaderno Principal del *JLDC-39*.

⁵⁷ Documentales privadas en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultables a fojas 29 a 42 del Cuaderno Principal del *JLDC-39*.

evidente que la **Convocatoria impugnada** tuvo una eficiente difusión.

Ello es así, pues la Asamblea Comunitaria alcanzó una amplia participación si se considera que se trata de la primera ocasión en que la elección de proyectos de presupuesto participativo se rige por la *Convocatoria para pueblos y barrios*, pues anteriormente, Santa Isabel Tola era considerada unidad territorial.

Incluso, la asistencia es mucho mayor que la presentada en las asambleas de trece de abril⁵⁸, trece de mayo⁵⁹ y veintiuno de agosto⁶⁰, todas de dos mil veintidós, de las que se dio cuenta en la sentencia TECDMX-JLDC-010/2026 y Acumulado; por tanto, el motivo de agravio de **infundado**.

Por otra parte, respecto al método de votación establecido, consistente en **mano alzada**, en consideración de este órgano jurisdiccional, el mismo es acorde con lo previsto en la *Convocatoria para pueblos y barrios*, en donde se estableció que para la elección **de los proyectos de presupuesto participativo** a ejecutar, la comunidad del pueblo y sus autoridades tradicionales, aplicarán el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, procedimientos y formar de organización interna.

En el caso, la parte actora no aporta elementos para acreditar que dicho método de votación no esté contemplado en el sistema

⁵⁸ A la que asistieron sesenta y dos personas.

⁵⁹ A la que asistieron noventa y tres personas.

⁶⁰ A la que asistieron cuarenta y un personas.

normativo interno, mientras que, la afirmación relativa a que, dicho método genera incertidumbre respecto de la representatividad de quienes participen no contiene argumentos lógico-jurídicos que la sustenten, de ahí lo **infundado** e **inoperante** del motivo de inconformidad.

Así, ante lo **inoperante** e **infundado** de los motivos de agravio, lo conducente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la validez de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del pueblo de Santa Isabel Tola, en la alcaldía Gustavo A. Madero, para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, emitida el doce de marzo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-043/2026** al diverso **TECDMX-JLDC-039/2026**.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS EXPEDIENTES TECDMX-JLDC-039/2026 Y SU ACUMULADO, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el trece de abril de dos mil veintiséis, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.